

## SÍNTESIS SUP-REC-388/2025

**TEMA:** Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

**RECURRENTE:** Arturo César Ortiz Gómez  
**RESPONSABLE:** Sala Regional Toluca (SRT)

### HECHOS

**1. Denuncia.** En el marco del proceso electoral judicial extraordinario 2025 del Estado de México, el 22 de mayo de 2025, denunció a Arturo César Ortiz Gómez, por presuntos ingresos o gastos que, en su caso, podrían estar prohibidos, o bien, la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normativa electoral.

Lo anterior, derivado de la publicación de eventos en la red social Facebook del denunciado, así como la presunta omisión de reportar gastos o subvaluación, por videos publicados en la citada red social y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo.

**2. Resolución.** Posterior a su admisión y emplazamiento, el 28 de julio, el CG del INE declaró parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la parte actora e impuso una multa al recurrente.

**3. Sentencia federal.** Inconforme, el ahora recurrente promovió recurso, y 27 de agosto, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución emitida por CG del INE.

**4. Recurso de reconsideración.** En contra, el 29 de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

### CONSIDERACIONES

#### ¿QUÉ PLANTEA LA PARTE RECURRENTE?

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la SRT, al considera que existe una indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable, para ello aduce lo siguiente:

- Afirma que la responsable confirma erróneamente su sentencia, ya que las pruebas fueron insuficientes, y la sentencia no se encuentra fundada y motivada.
- Asimismo, señala que se omitió realizar una verdadera fundamentación y motivación de las pruebas desahogadas.
- Refiere que llevar a cabo un acto en un lugar cerrado no es una actividad no permitida, ya que no hay disposiciones que limite el ejercicio de tal derecho.
- Finalmente, sostiene que la responsable no corroboró que el lugar fuera cerrado y de uso estrictamente privado o restringido, y que no puede considerarse una aportación.

#### ¿Qué resolvió Sala Regional Toluca?

La autoridad responsable confirmó la resolución por lo siguiente:

- La responsable consideró que era infundado el agravio de indebida fundamentación y motivación de las pruebas al afirmar que se acreditaban los hechos denunciados.
- La SRT explicó que el CG del INE sí realizó la valoración de la cada una de las pruebas y constancias que obraban en el expediente, y sostuvo las razones por las cuales consideró que existían elementos suficientes para determinar que el sujeto denunciado recibió aportaciones prohibidas por concepto de sillas y espacios donde se llevaron a cabo cada uno de los seis eventos denunciados.
- Sostuvo que la determinación de ese gasto cumple con los elementos previstos en la tesis LXIII/2015, de la Sala Superior, de rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA".

#### ¿Qué decide la Sala Superior?

La Sala Superior declaró improcedente el recurso, ya que no cumplía con los requisitos especiales de procedencia porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta sala superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

La sentencia se limitó a revisar si el CG del INE valoró las pruebas para considerar que la existencia de las sillas y espacios debía ser considerado un gasto y traducirse en una aportación no reportada, a parir de la valoración de las pruebas, lo cual involucra aspectos de mera legalidad.

Asimismo, la parte recurrente no planteó ante la Sala algún aspecto o cuestión constitucional, motivo por el cual fue innecesario un pronunciamiento en tal sentido, pues sus argumentos se centraron en señalar que la valoración de las pruebas para acreditar los hechos denunciados, lo cual es de estricta legalidad, sin un análisis de constitucionalidad.

Tampoco se actualiza un error judicial grave y evidente ni características de trascendencia o relevancia.

**CONCLUSIÓN:** Debido a que no se actualizan los requisitos legales o jurisprudenciales de procedibilidad, lo procedente conforme a derecho es **desechar** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-388/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por **Arturo César Ortiz Gómez**, en la que controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en el recurso **ST-RAP-84/2025**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	9

### GLOSARIO

<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto o INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional Toluca, SRT o responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México
<b>Recurrente:</b>	Arturo César Ortiz Gómez, entonces candidato a Juez en Materia Penal por el Distrito XII de Tenango del Valle, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** En el marco del proceso electoral judicial extraordinario 2025 del Estado de México, el veintidós de mayo de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, denunció a Arturo César Ortiz Gómez, por presuntos ingresos o gastos que, en su caso, podrían estar prohibidos, o bien, la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normativa electoral.

Lo anterior, derivado de la publicación de eventos en la red social

---

<sup>1</sup>Secretarias: Fanny Avilez Escalona y Shari Fernanda Cruz Sandin.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veinticinco.

## **SUP-REC-388/2025**

Facebook del denunciado, así como la presunta omisión de reportar gastos o subvaluación, por videos publicados en la citada red social y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo.

**2. Resolución INE/CG/920/2025.** Posterior a su admisión y emplazamiento, el veintiocho de julio, el Consejo General del INE declaró parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la parte actora e impuso una multa al recurrente<sup>3</sup>.

### **3. Instancia federal**

**a. Demanda.** Inconforme, el seis de agosto, la parte actora presentó medio de impugnación.

**b. Sentencia impugnada<sup>4</sup>.** El veintisiete de agosto, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución emitida por Consejo General del INE.

**4. Recurso de reconsideración.** En contra, el veintinueve de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**5. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-388/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Identificado con el número de expediente INE/QCOF-UTF/262/2025/EDOMEX.

<sup>4</sup> Identificado con el número de recurso SUP-RAP-292/2025.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 252, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



### III. IMPROCEDENCIA

#### I. Decisión

El recurso es **improcedente**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, no se cumple con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni algún error judicial evidente, o que la materia aborde una cuestión novedosa o de trascendencia para el sistema jurídico mexicana.

En consecuencia, se debe desechar la demanda.<sup>6</sup>

#### II. Justificación

##### 1. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>7</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>8</sup>

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”



su acto de aplicación.<sup>18</sup>

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>19</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>20</sup>
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>21</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>22</sup>

## 2. Caso concreto

### a. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la queja presentada en contra de la parte actora por presuntos ingresos o gastos que, en su caso, podían estar prohibidos, o bien, la omisión de rechazar aportaciones por entes impedidos por la normativa electoral.

Derivado de ello, el CG del INE determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de rechazar aportaciones prohibidas por concepto de sillas y espacios donde se llevaron a cabo seis eventos realizados por la parte actora. Por lo que, impuso una sanción de

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>22</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-388/2025**

\$46,437.12 equivalente al 180% del monto involucrado, al no haber sido reportados.

Inconforme, presentó recurso ante la Sala Regional Toluca quien confirmó la infracción y la sanción.

### **b. ¿Qué resolvió Sala Regional Toluca?**

Confirmar la resolución del INE, porque consideró que era infundado el agravio de indebida fundamentación y motivación de las pruebas al afirmar que se acreditaban los hechos denunciados.

Lo anterior, porque la responsable explicó que el CG del INE sí realizó la valoración de la cada una de las pruebas y constancias que obraban en el expediente, y sostuvo las razones por las cuales consideró que existían elementos suficientes para determinar que el sujeto denunciado recibió aportaciones prohibidas por concepto de sillas y espacios donde se llevaron a cabo cada uno de los seis eventos denunciados.

Sostuvo que el hecho de que la parte actora afirmara que no le había generado un gasto el uso de las sillas y espacios donde se llevaron a cabo, era una premisa equivocada, porque se trataba de aportaciones prohibidas consideradas en el Acuerdo INE/CG332/2025, y el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, por lo que, efectivamente, existió la acreditación de un gasto atribuible que no le fue debidamente reportado por la persona sancionada.

Finalmente, sostuvo que la determinación de ese gasto cumple con los elementos previstos en la tesis LXIII/2015, de la Sala Superior, de rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN".

### **c. ¿Qué plantea la parte recurrente?**

Afirma que la responsable confirma erróneamente su sentencia, ya que las pruebas fueron insuficientes, y la sentencia no se encuentra fundada y motivada como lo exige la ley adjetiva, puesto que no se tomaron en



cuenta la falta de investigación, faltas de normatividad para sancionar y las inconsistencias en la queja.

Asimismo, señala que se omitió realizar una verdadera fundamentación y motivación de las pruebas desahogadas, pues refiere que no fue valorado que no arrendó ningún inmueble con la finalidad de llevar a cabo un evento promoviendo por mutuo propio, y con la intención de impulsar el voto a su favor, así como que su asistencia fue por cartas de invitación sin erogaciones.

Refiere que llevar a cabo un acto en un lugar cerrado no es una actividad no permitida, ya que no hay disposiciones que limite el ejercicio de tal derecho a un candidato del proceso judicial, pues a su juicio, se encuentra amparada tal prerrogativa.

Finalmente, sostiene que la responsable no corroboró que el lugar fuera cerrado y de uso estrictamente privado o restringido, y que no puede considerarse una aportación; ello, aun cuando los particulares reconocen que los eventos no son con el propósito de generar un evento, sino un evento familiar o social en el que se invitó al candidato a exponer su proceder durante el tiempo de campaña, aun cuando varios candidatos fueron invitados, pero no acudieron.

#### e. ¿Qué determina la Sala Superior?

Al respecto, la Sala Superior considera que el recurso es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad,<sup>23</sup> ni se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, por lo que, debe **desecharse** la demanda.

---

<sup>23</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## **SUP-REC-388/2025**

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada y del contenido de la demanda no se advierte la existencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la revisión extraordinaria de la sentencia de la Sala Regional.

La Sala Regional se limitó a revisar si el CG del INE valoró las pruebas para considerar que la existencia de las sillas y espacios debía ser considerado un gasto y traducirse en una aportación no reportada, a partir de la valoración e las pruebas, lo cual involucra aspectos de mera legalidad.

Asimismo, la parte recurrente no planteó ante la Sala algún aspecto o cuestión constitucional, motivo por el cual fue innecesario un pronunciamiento en tal sentido, pues sus argumentos se centraron en señalar que la valoración de las pruebas para acreditar los hechos denunciados.

En ese sentido, no se advierte que subsista alguna cuestión de constitucional ni convencionalidad, ya que la controversia se limitó a analizar aspectos de mera legalidad, como es si la resolución del CG del INE estuvo justificada y si fue correcta la determinación de gasto y aportación prohibida, lo cual es un ejercicio solo de revisar lo establecido en el acuerdo y lineamientos frente a la existencia de los hechos denunciados, sin que requiera un ejercicio de interpretación constitucional.

Finalmente, no se advierte que este asunto plantee un problema jurídico novedoso o trascendente para el sistema electoral mexicano, ya que existen múltiples precedentes en los que Sala Superior ha abordado casos que involucran cuestiones de fiscalización por determinación de gasto, incluso existe una tesis.

Tampoco se alega ni este Tribunal identifica un error judicial evidente que pueda justificar la procedencia de este recurso de reconsideración.

### **Conclusión**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-388/2025

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia, lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.